

CAPÍTULO XI

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

Sumario: 1. Introducción. 2. Breve recuento sobre la responsabilidad civil. 3. Descripción del ciclo minero colombiano. 4. De la responsabilidad civil en el ciclo minero. 5. De la Responsabilidad Civil derivada de sus partes e intervinientes. 6. La responsabilidad por daño ecológico y al medio ambiente. 7. La responsabilidad por desarrollo minero ilegal. 8. Conclusiones.

POR DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO¹

¹ Abogado de la Universidad Sergio Arboleda, con estudios en Filosofía y Humanidades de la misma Universidad; especialista en Derecho de la Responsabilidad Civil y del Estado de la Universidad de la Sabana; LLM. en Derecho Minero y Petrolero de la Universidad Externado de Colombia. Se ha desempeñado como Gerente General de la empresa Karbón y Progreso Ltda., analista jurídico de contratación en INGEOMINAS, hoy (ANM), coordinador académico y ejecutivo del Instituto de Hidrocarburos, Minas y Energía de la Universidad Sergio Arboleda; paralelamente desempeña actividades como docente universitario.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo científico tiene como objetivo el estudio del régimen de la responsabilidad civil en las actividades mineras en Colombia.

Por lo tanto, la causa eficiente que motiva este presente escrito, tiene su asidero en el crecimiento importante que ha tenido nuestro país en este renglón de la economía, lo cual exige de los profesionales en Derecho, un amplio conocimiento sobre la materia que regula las inversiones sobre este tema en particular y cómo realizar un completo análisis jurídico dependiendo de la etapa en la que se encuentre el proyecto minero. De esta forma, el jurista podrá identificar los elementos que estructuran la responsabilidad civil en el desarrollo de esta actividad extractiva, logrando el propósito de este escrito en el momento de implementar estas consideraciones en el ámbito práctico del abogado bueno y del buen abogado. Entre las fuentes expuestas, encontrará la ley, la jurisprudencia y la doctrina calificada sobre este tema.

BREVE RECUENTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La Responsabilidad Civil se genera cuando se presenta un incumplimiento a una de las fuentes de las obligaciones², estas se han agrupado por la doctrina tradicional en voluntarias e involuntarias. Las voluntarias son el contrato y el cuasicontrato; y las involuntarias, el delito y el cuasidelito. Estas fuentes están consagradas en los artículos 1494, y 34 de la Ley 57 de 1887, subrogatorio del artículo 2302 del Código Civil (Emiliani Román, 2004, p. 4).

2 Código Civil, Libro Cuarto, De las Obligaciones en General y De Los Contratos, Título I. Definiciones, Artículo 1494. “Fuente de las Obligaciones”. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Actualmente se ha discutido si las fuentes de las obligaciones mencionadas mantienen vigencia, y se ha llegado a la conclusión que unas han desaparecido y otras han mantenido su vigor. Así las cosas, podemos afirmar que en las fuentes voluntarias podemos encontrar la autonomía de la voluntad, los actos jurídicos: el contrato y el compromiso unilateral. Y por otro lado, en cuanto a las fuentes involuntarias encontramos la responsabilidad delictiva, hechos ilícitos: como el delito y la culpa; el enriquecimiento sin justa causa, y la imperatividad de la ley. (Emiliani Román, 2004, p. 4).

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad civil es la obligación que pesa sobre alguien de resarcir un daño causado por un acto propio o de otra persona por quien está legalmente llamada a responder (Hinestrosa Forero, 2007, p. 73)

En palabras del tratadista Javier Tamayo Jaramillo,

En general, la responsabilidad civil engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, producidos a terceros. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia (Tamayo Jaramillo, 2010, p. 8).

DESCRIPCIÓN DEL CICLO MINERO COLOMBIANO

Nuestro país cuenta con recursos mineros importantes, por lo tanto, el actual gobierno del presidente Juan Manuel Santos, se juega una de sus cartas en

este sector de la economía nacional, denominándolo: la locomotora minera. Esta política obedece al intento por mejorar el nivel de vida de la población.

La actividad minera en Colombia, está compuesta por ciclos, los cuales nos permiten saber en qué etapa del proceso productivo se encuentra el proyecto minero, el cual obedece al contenido del contrato de concesión minero que suscribe un pequeño, mediano o gran empresario minero (persona natural o jurídica) con el Estado, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, con su delegada: la Agencia Nacional de Minería (Congreso de la República de Colombia, 2011).

El ciclo minero en Colombia está compuesto por las siguientes etapas: 1) la prospección; 2) los trabajos de exploración; 3) la construcción y montaje; 4) las obras y trabajos de explotación; y 5) el cierre y abandono de la mina (Sistema de Información Minero Colombiano, SIMCO, 2009).

Antes de iniciar la actividad minera, se requiere la licencia de exploración, la cual es el título minero por el cual una persona natural o jurídica es facultada para adelantar investigaciones que lo lleven a detectar la existencia en calidad y cantidad de un mineral (Torres Rico, 1995, p. 103).

En la etapa de prospección, el interesado identifica si el área en la que busca un determinado mineral, es de su interés; al establecerlo, solicita la adjudicación de esa área, la cual se hace por medio de un contrato de concesión y se fijan unos términos de referencia. La prospección minera no requiere de autorización o permiso alguno de orden ambiental.

Posteriormente, se da paso a la etapa de exploración, donde se desarrollan varias actividades, que se llevan a cabo por fases: en la fase I, se hacen actividades de exploración geológica de superficie; en la fase II, actividades de exploración geológica del subsuelo; en la fase III, la evaluación y modelo geológico; y, en la fase IV, se presenta el Programa de Trabajos y Obras (PTO), conjuntamente con la información acerca de la viabilidad técnica y económica, como el cumplimiento a las guías ambientales y el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

A continuación, y después de ser aprobado el PTO, el EIA y el presupuesto, se continúa con la etapa de construcción y montaje, en la cual se harán los ajustes a que haya lugar del PTO, y se dará la apertura y desarrollo de los frentes mineros y las obras de infraestructura para el beneficio y transformación de los minerales, así como también a las obras civiles.

Seguidamente, se da trámite a la etapa de obras y trabajos de explotación, en la cual debemos distinguir si se trata de explotación minera a cielo abierto o bajo tierra. Una vez extraído el mineral, se traslada al patio de acopio y de allí al proceso de beneficio y transformación del mineral. Finalmente, el concesionario, se encuentra listo para cerrar y abandonar la mina.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CICLO MINERO

En cada una de las etapas del ciclo minero se puede presentar incumplimiento de obligaciones, ya sea por hechos o actos jurídicos, voluntarios o involuntarios, los cuales dan lugar a la obligación de responder, a la responsabilidad civil.

Etapa Precontractual. En el periodo formativo del contrato, las partes actúan con lealtad y corrección pues lo contrario supone el reconocimiento de un derecho a la reparación del daño causado (Rubén S. Stiglitz & Gabriel A. Stiglitz, 1992).

En otras palabras, la elaboración del contrato supone que las partes actúan con rectitud, honestidad, corrección y lealtad; “lo que se pretende es que el derecho de no contratar sea cabalmente funcional y no importe un abuso”. Agrega la doctrina que “lo que parece innegable es que si el acuerdo no es factible de ser alcanzado como consecuencia de que una de las partes infringió el deber genérico de obrar con diligencia y no dañar, la responsabilidad en que incurre quien así obra, es de naturaleza extracontractual” (Matallana Camacho, 2005, p. 1080).

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, cuando el adjudicatario de una licitación pública no suscribe el contrato correspondiente dentro del término señalado en los pliegos de condiciones, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de sanción, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconoci-

miento de los perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósitos o garantías.

A la par, con la sanción pecuniaria que puede sufrir el oferente que se abstiene de suscribir el contrato, se encuentra el hecho que puede ser objeto de una medida administrativa adicional, aquella que se encuentra en el literal (e) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, que establece: “Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales [...] quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado”.

En la etapa de prospección, se deberá indemnizar el daño que se cause como consecuencia de esta actividad a título de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que al no existir un contrato, estaríamos frente a un hecho jurídico que genera la obligación de responder. Valga aclarar que quien pretenda la indemnización por el daño a él causado, deberá ceñirse a los postulados clásicos de la reparación del daño, los cuales están comprendidos en que el daño debe ser: *cierto, personal e ilícito o antijurídico* (Velásquez Posada, 2009), es así que en nuestra jurisprudencia y doctrina son unívocas al compartir las mencionadas características para que se pueda hablar de daño resarcible o indemnizable (Tamayo Jaramillo, 2010).

El resarcimiento del cual estamos hablando, está contemplado en el artículo 44 de la Ley 685 de 2001, el cual señala: “Las personas que lleven a cabo trabajos y estudios de prospección, estarán obligadas a resarcir los daños y perjuicios que causen a terceros. Estos podrán pedir al alcalde, la comprobación de dichos daños y su inmediato resarcimiento, por los procedimientos establecidos en el Capítulo XXV de este Código. Mientras no cubran el valor de los daños, las citadas personas no podrán continuar su labor en los predios afectados”. Valga aclarar que el minero, “podrá constituir una caución para asegurar los daños y perjuicios que les pueda ocasionar” (Congreso de la República de Colombia, 2001).

Etapa Contractual. En la etapa de exploración y una vez adjudicado el contrato de concesión, el concesionario deberá constituir una garan-

tía de cumplimiento³ con la cual se amparan además las obligaciones de carácter ambiental. Este tipo de responsabilidad es contractual, debido a la celebración del contrato de concesión minera. Ahora bien, puede surgir la pregunta si este contrato es de carácter público o privado, y está bien la formulación, toda vez que en el sector de hidrocarburos es privado por expresa disposición legal, a pesar de tener principios de derecho público en lo que respecta al cumplimiento de ciertos principios de la ley de contratación estatal y a la aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

El numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 define los contratos de concesión como los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público; o la construcción, explotación o conservación, total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público; así como también todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio; todo lo anterior, por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

3 Artículo 202, Ley 685 de 2001 del Código de Minas: “Garantía. Al celebrarse el contrato de concesión y constituirse la garantía de cumplimiento, con esta quedarán aseguradas, además de las obligaciones mineras las de carácter ambiental. Seguidamente el artículo 280 del mismo Código, señala sobre la Póliza minero-ambiental que: “Al celebrarse el contrato de concesión minera, el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en la exploración para la respectiva anualidad (la Resolución 020 del 10 de mayo de 2001 proferida por Minercol Ltda., establece la tasación de pólizas para contratos de aporte de esmeraldas, piedras preciosas, oro, plata, platino y demás metales preciosos); b) Para la etapa de construcción y montaje el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto; c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo”.

De esta manera al concesionario que se le ha adjudicado el contrato, quien puede ser una persona natural o jurídica y esta un consorcio o una unión temporal, se le deberá establecer su grado de responsabilidad.

La entidad que adjudica el contrato, como el contratista, responderán por el incumplimiento total o parcial de cada una de las obligaciones inmersas en el contrato [obligaciones esenciales, naturales o meramente accidentales], bajo el artículo 26 (Congreso de la República de Colombia, 1993) del Estatuto General de la Contratación Pública, o principio de Responsabilidad. Ahora bien, dentro de esta responsabilidad deberá ir inmerso el estudio de la graduación de la culpa del Artículo 1604 (Congreso de la República de Colombia, 1887) del Código Civil y su respectiva indemnización de perjuicios conforme con el artículo 1613 (Congreso de la República de Colombia, 1887) y siguientes del mismo estatuto.

En esta etapa de exploración, el concesionario deberá suscribir contratos con proveedores y con el personal que necesite para cumplir con su objeto social y con el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión. Por tanto, deberá saber que dicha responsabilidad será contractual en virtud de aquellos contratos, y laboral en virtud del vínculo empleado-patrono, pero valga la aclaración que si los contratos son por obra o labor contratada, la responsabilidad será la primera, mas no la segunda. Igual suerte correrá la etapa de construcción y montaje.

En esta etapa, se debe mantener la correspondencia económica de la relación contractual frente a las lesiones o daños antijurídicos que pueden padecer por efecto del incumplimiento de las obligaciones contractuales de parte de la Administración Pública (Matallana Camacho, 2005).

La Corte en Sentencia C-333 del 1^a de agosto de 1996, agregó que la responsabilidad contractual constituye el único mecanismo de defensa con que cuentan los particulares que colaboran con la gestión de los servicios públicos, para lograr que se reemplace la prestación que no efectuó la administración, con una indemnización integral (utilidades y ganancias no percibidas), complementada con el resarcimiento de los perjuicios directos que se pudieran derivar del incumplimiento de la entidad.

Etapa Postcontractual. En la etapa de cierre y abandono de la mina, el concesionario habrá cumplido con todas y cada una de las obligaciones para que la Agencia Nacional Minera le autorice el cierre y abandono, y por consiguiente la terminación y liquidación del res-

pectivo contrato de concesión minera que conforme con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, derogado por el inciso primero del artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, que establece que en el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo (Consejo de Estado, C.P.: Jesús María Carrillo Ballesteros, 1995).

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE SUS PARTES E INTERVINIENTES

La Responsabilidad de los dependientes y subcontratistas. Los particulares, en principio, en su condición de contratistas no son objeto de responsabilidad fiscal, pues la ley solo les asignó responsabilidad de carácter civil y penal. Por lo tanto para efectos de determinar si les cabe algún tipo de responsabilidad fiscal se debe remitir a la Ley 610 de 2000, para lo cual es necesario acogerse al criterio general, según el cual, los actos desplegados por el productor del daño patrimonial tienen que estar asociados a la gestión fiscal (Matallana Camacho, 2005, p. 1148).

En otras palabras, lo anterior significa que “el particular contratista no puede ser sujeto de responsabilidad fiscal, así haya causado un daño al patrimonio público por la inejecución del contrato, o la apropiación indebida de recursos, *v. gr.*, si no está ejerciendo obligaciones contractuales propias de la gestión fiscal: esto es, que el objeto del contrato sea precisamente el de administrar recursos o patrimonio público, caso en el cual sí es titular de gestión fiscal (función pública), y por lo tanto, de una eventual responsabilidad de esa naturaleza” (Amaya Olaya, 2002, pp. 237-240).

Por esta razón, el autor citado agrega que, en el evento de que el particular contratista incumpla con sus obligaciones, solo le cabría la responsabilidad civil por el daño causado, pero no responsabilidad fiscal, y esto lo confirma la postura de la Corte Constitucional que en Sentencia C-563 de 1998, estableció que aquellos contratistas que tienen una vinculación con una entidad

estatal a través de un contrato esto no les confiere una investidura pública, pues si bien, dentro del contrato se les confiere el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, ello no conlleva que ejerzan una función pública (Matallana Camacho, 2005, p. 1149).

Esta postura se reafirma con el contenido del artículo 53 de la Ley 80 de 1993, que establece con propiedad que los consultores, interventores y aseguradores, responderán civil y penalmente, por los hechos y omisiones que le fueren imputables y que le causen daño o perjuicio a las entidades.

Por otro lado, la Corte Constitucional en la Sentencia C-563 de 1998, señaló que el contrato ‘estatal’ eventualmente puede constituir una forma de atribuir funciones públicas a un particular como en los casos en que el contratista adquiere la condición de concesionario, o de administrador delegado, o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, o el recaudo de caudales, o el manejo de bienes públicos. En estos casos, el particular contratista se convierte en un gestor fiscal y, por lo tanto, sujeto a la responsabilidad fiscal: “si llegase a afectar o dañar el patrimonio público encomendado contractualmente para su administración”; y agrega: con este entendimiento debe leerse, entonces, la prescripción del artículo 1º de la Ley 610 de 2000, cuando establece que mediante el proceso de responsabilidad fiscal se pretende determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Igual es el alcance hermenéutico frente a la norma contenida en el artículo 4º de la citada ley, según la cual la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal (Amaya Olaya, 2002, pp. 247-253).

El artículo 87 de la Ley 685 de 2001, establece que, “El concesionario podrá ejecutar todos los estudios, trabajos y obras de exploración, por medio de sus dependientes o por medio de subcontratistas. En ambos casos, será directamente responsable ante la autoridad concedente, de los actos u omisiones de unos y otros hasta por la culpa leve⁴”. Frente a terceros dicha responsabilidad

4 Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano (Artículo 63 del Código Civil.)

se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles⁵ y comerciales⁶ ordinarias.

La Responsabilidad en la participación por delegación. El artículo 150 de la Ley 685 de 2001, señala que,

Cuando el Estado participe en la exploración y explotación minera, delegando su representación en particulares, estará exclusivamente a cargo de Ley 685 de 2001, estos, tanto el derecho de representación pagadero por anticipado, como toda erogación que impliquen los trámites ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. En el correspondiente contrato de representación se establecerá además, en forma expresa, que toda responsabilidad por daños o incumplimientos que se originen por causa de los trabajos mineros, ante la Autoridad Internacional o en relación con terceros, estará a cargo del particular representante, sin término o limitación alguna.

La Responsabilidad del Estado. Conforme a la letra del artículo 90 de la Constitución Política, los elementos de la responsabilidad de la administración pública quedan reducidos a la comprobación de un daño antijurídico y a su imputación a una entidad o autoridad estatal (Gil Botero, 2011, p. 54).

La imputación o atribución de ese daño constituye un proceso dirigido a establecer a quién se le puede atribuir la lesión o afectación que aquél representa (Gil Botero, 2011, p. 54).

En ese orden de ideas, la imputación va más allá de la simple casualidad, puesto que esta presupone la existencia de un daño como entidad material o fenoménica. Es decir, una vez verificada la existencia de un daño, es indiscutible que este tuvo una génesis material o causal, hecho irrelevante para el derecho, en relación causa y efecto (Gil Botero, 2011, p. 54).

El primer segmento normativo, señala que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables [...]”, hasta allí la norma contempla los dos elementos de la responsabilidad patrimonial: daño antijurídico e imputación. La segunda parte de la norma se refiere a

5 Código Civil Colombiano y demás normas concordantes y complementarias.

6 Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias.

“[...] causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, esto constituye ni más ni menos que la imputación (Gil Botero, 2011, p. 54).

Dentro de una visión de la causalidad material, “las acciones u omisiones de las autoridades públicas que causen daños antijurídicos que le sean imputables al Estado originan su responsabilidad patrimonial”. Este enfoque es coherente con la concepción tradicional de la responsabilidad, en la que el análisis comenzaba a partir de la falla del servicio o del comportamiento irregular de la administración, conducta consecuente con el concepto de daño propio del sistema en el que el fundamento de la responsabilidad derivaba de los factores subjetivos, esto es, sin falla o sin culpa no habría responsabilidad (Gil Botero, 2011, p. 106).

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, concluyó que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. De hecho, esa tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en la cual expresó que: “es menester, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la *imputatio juris* además de la *imputatio facti*” (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2006, citado en Gil Botero, 2011, p. 614).

El daño que se le cause al administrado obedece a los postulados clásicos de la reparación del mismo, los cuales tiene que reunir tres requisitos *sine qua non*: el daño debe ser personal, cierto y directo, como se explicó en la parte primera de este estudio, al igual que la indemnización de perjuicios: el lucro cesante, el daño emergente y los perjuicios inmateriales.

El Estado responderá entonces por la acción u omisión del funcionario público que le cause perjuicios a la persona natural o jurídica (concesionario) desde el momento de presentar la propuesta para la adjudicación del contrato de concesión, en la etapa precontractual, o en el desarrollo del contrato de concesión, etapa contractual, hasta en la etapa de terminación y liquidación del contrato.

Al respecto, la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, establece en su artículo 298 que:

Los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones exijan o soliciten documentos o diligencias distintos de los que para cada caso se establecen en este Código o en las disposiciones legales a que haga remisión, o no resuelvan dentro de los términos fijados los asuntos de su competencia, serán responsables disciplinariamente. Adicionalmente, responderán civilmente por los perjuicios que cause en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Por otro lado, el Código de Minas, en su artículo 246 establece una excepción de responsabilidad mencionando que: “En los casos de prenda y de titularización de flujos futuros de caja, ni el Estado ni la autoridad concedente o asociada, asumen responsabilidad alguna ante los acreedores hipotecarios o prendarios, ni ante los adquirentes de títulos, de que trata el presente capítulo”.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Para desarrollar este tema, primero es preciso preguntarnos ¿quiénes son servidores públicos?, de esta respuesta surgirán elementos conceptuales para adentrarse en la responsabilidad de estos funcionarios (Gil Botero, 2011, p. 614).

No todas las personas que tienen contacto con el Estado y con los órganos que lo integran, tienen la naturaleza de servidores públicos. También debe admitirse que no siempre es fácil distinguir quiénes lo son y quiénes no, pues existen relaciones entre el Estado y los particulares que son difíciles de clasificar (Gil Botero, 2011, p. 614).

Por lo pronto, la respuesta inmediata se encuentra, directamente, en la Constitución Política, que dispone en el inciso 1º del artículo 123:

Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Según esta norma, los empleados públicos y los trabajadores oficiales son servidores públicos, al igual que los miembros de las corporaciones públicas. De igual forma, la Constitución también deja en manos del legislador el establecimiento de la responsabilidad de los servidores públicos, cuando en su artículo 124 indica que: “La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”.

El artículo 90, analizado en el acápite de la Responsabilidad del Estado (4.4), regula las modalidades de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado cuando esta sea consecuencia de los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas. Este artículo adicionalmente consagra la acción de repetición en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial, siempre que se demuestre que el servidor público actúe en forma dolosa o gravemente culposa (Matallana Camacho, 2005, p. 1221).

Como una reiteración del artículo 90, el artículo 50 de la Ley 80, establece que las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que le sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos, deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista.

En efecto, la protección constitucional del patrimonio de los particulares se configura bajo tres presupuestos, un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y un nexo causal. 1) Daño antijurídico: menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos (daño moral), sin tener el deber jurídico de soportarlo. 2) Incumplimiento del Estado. Se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas y será indemnizable cuando el daño sufrido por la víctima (el contratista) no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente (Matallana Camacho, 2005, p. 1222).

De igual forma, la Ley 678 reglamentó la responsabilidad de los funcionarios públicos y particulares que ejerzan funciones públicas, a través de la acción de repetición o llamamiento en garantía, cuando por su causa sea dolosa o gravemente culposa, hagan incurrir al Estado en responsabilidad patrimonial que genere la reparación de perjuicios (Matallana Camacho, 2005, p. 1222).

La responsabilidad de los contratistas. De acuerdo con los numerales 7 y 8 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, estableció dos tipos de responsabilidad a cargo de los contratistas, uno por el hecho de haber ocultado al contratar encontrarse incurrido dentro de algunas de las causales de inhabilidad e incompatibilidad; o el haber incurrido en alguna prohibición, o por haber suministrado información falsa.

De esta forma, el contratista que incurra en estas conductas puede generar que él mismo responda por la comisión de un delito. También los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado (Matallana Camacho, 2005, p. 459).

La responsabilidad penal. La responsabilidad penal, tiene como base determinante, la culpa, la cual debe distinguirse del principio nulla poena sine culpa o postulado de culpabilidad, del que es una derivación; estos dos conceptos se diferencian también de la culpabilidad en sentido procesal, entendida como la resultante de la presencia de todos los requisitos de la conducta punible y de la prueba de este, siguiendo el debido proceso legal (Constitución Política, artículo 29, inciso 4o., cuando habla de la “persona... judicialmente culpable”). El concepto de “culpabilidad”, pues, se usa de manera polivalente, no solo en derecho penal moderno, sino también aun en disciplinas metajurídicas (Velásquez, 2004, p. 390).

La culpabilidad se mide con criterios jurídicos y se comprueba públicamente ante la instancia de un tribunal Estatal, con arreglo a un procedimiento legalmente reglado, todo ello a diferencia de la moral. Se trata entonces de un juicio de carácter eminentemente normativo fundado en la exigibilidad, idea que preside toda concepción de la culpabilidad y en cuya virtud el agente debe responder por su comportamiento ante los tribunales legalmente constituidos –según un rito procesal consagrado con anterioridad al hecho por el ordenamiento jurídico estatal–, por no haber actuado conforme a la norma.

Así las cosas, incurrirá en responsabilidad penal, conforme con el tenor del artículo 408 del Código Penal (Ley 599 de 2001)

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de cuatro a doce años, multa de 50 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco a doce años; esta pena fue aumentada por el artículo 890 de 2004 (Matallana Camacho, 2005, p. 1225).

La Corte Constitucional en Sentencia C-652 del 5 de agosto de 2003 señaló que, si con la comisión del delito hay menoscabo al patrimonio público, ya no se aplican las inhabilidades temporales del delito, sino la inhabilitación in-temporal del artículo 122 de la Constitución Política (Matallana Camacho, 2005, p. 1225).

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 3 de septiembre de 2001 (ref. 16.837), señaló con respecto a este delito que lo mínimo que le incumbe al servidor público que suscribe el contrato es identificar o reconocer al contratista, como corresponde a las reglas del manejo de bienes ajenos y como lo demuestra la experiencia acumulada de funcionarios que saben que no solo van a comprometer el patrimonio público sino también su responsabilidad personal. Entonces, frente a un contratista-persona jurídica, obviamente se escruta el certificado de existencia y representación legal, porque lo común en la experiencia de los funcionarios es el temor a las inhabilidades e incompatibilidades, determinación que por estar fundada en elementos personalísimos, de confianza funcional o incluidos dentro del círculo de servidores más cercanos, regularmente no se deja a la iniciativa o decisión de un asesor jurídico sino que se asume personalmente (Matallana Camacho, 2005, p. 1225). Lo anterior está encuadrado dentro del título XV, sobre los Delitos contra la Administración Pública.

Por otro lado, tenemos la responsabilidad penal que se genera por la infracción al deber objetivo de cuidado en cuanto al título XI, sobre los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, que con función o con ocasión el contratista o sus dependientes y subordinados, llegaren a cometer antes, durante y después de adjudicado el derecho de exploración y explotación minera, en virtud del contrato de concesión.

LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO ECOLÓGICO Y AL MEDIO AMBIENTE

Como pudimos ver, el contratista responde penalmente por los daños que cause al medio ambiente y a los recursos naturales, pero veamos ahora, la responsabilidad civil propiamente dicha para el campo ecológico y al medio ambiente.

En la actualidad, la legislación y la jurisprudencia solo miran por los “daños ambientales”, esto es, por los daños que afectan la esfera personal, patrimonial y moral. Es prácticamente imposible encontrar pronunciamientos en los que se decida la reparación de los “daños ecológicos”, salvo que se encuentre en conexión con el derecho a la salud, o con el pseudo-derecho a la “calidad de vida” (Briceño Chaves, 2009, p. 18).

Las razones, como los condicionantes, son variadas: la teoría general define el daño como el menoscabo, depreciación o vulneración de intereses individuales o que pueden ser individualizantes; la lógica del daño exige que se demande la vulneración de un derecho subjetivo, radicado en cabeza de un determinado sujeto; la relación de causalidad obedece a premisas ligadas a la acción material concreta y a la lesión patrimonial (o bien, a la actividad y el daño) (Briceño Chaves, 2009, p. 18).

Hasta ahora, la legislación y la jurisprudencia han podido, con dificultad, deducir la lesión en el patrimonio de las personas cuando se producen concretos fenómenos de contaminación: por ruido, contaminación atmosférica, del agua. En dichos casos, se deduce que los daños causados por tales fenómenos de contaminación tienen ciertos y determinables efectos en las personas y en los bienes (incluso se reconocen efectos en la esfera moral, cuando resulta afectado el paisaje) (Briceño Chaves, 2009, p. 18).

Se convierte el daño en límite arbitrario y abusivo de derechos como la propiedad, a la salud, a la vida, o a la inviolabilidad del domicilio. En otras ocasiones, en una dimensión intermedia entre lo colectivo y lo individual, se aborda la cuestión identificando la afectación en la “calidad de vida” de las personas, de modo que sin requerirse la identificación concreta de la vulneración en un derecho, se entiende que el normal desenvolvimiento y desarrollo de las personas se ve vulnerado (Briceño Chaves, 2009, p. 18).

La dificultad está en que los “daños ecológicos” son ajenos a la racionalidad jurídico-antropocéntrica. Se trata de daños que se causan en los ecosistemas, en los recursos naturales, en la biodiversidad. Está relacionado con afectar bienes y sistemas que hacen parte de todos los patrimonios, pero que no se contienen completamente en ninguno. De ahí que se identifique a los bienes ambientales como componentes de lo que se denomina “patrimonio común” o “patrimonio de la humanidad”. Sin embargo, si en muchas ocasiones se logra delimitar ciertos efectos como lesivos de derechos individuales, ¿por qué no cabe pensar en deducir daños para una comunidad o para un colectivo, así sea apoyado en el concepto de “calidad de vida”? (Briceño Chaves, 2009, pág. 19).

Quizás la respuesta se encuentre en el planteamiento según el cual cabe deducir la existencia de tales daños, no porque correspondan a intereses concretos, o a un patrimonio determinado, sino porque se convierten en la compensación que cabe exigir al Estado por no asumir su papel activo de protección, de tal manera que sea la comunidad o grupo la que tenga que asumir los efectos nocivos de los daños, de la contaminación, cuando debía ser el Estado el que adelantándose a su ocurrencia promoviese y exigiese la adecuación o ajuste de las actividades a las “condiciones mínimas ambientales” (Briceño Chaves, 2009, p. 19).

Como se trata de eventos en los que concurren daños tanto ambientales como ecológicos, frente a estos últimos, se prescriben obligaciones de prevención con el objetivo de impedir que se reproduzcan aquellos en el futuro (Briceño Chaves, 2009, pág. 19).

Por supuesto que el daño ecológico y el daño ambiental son conceptos que superan la lógica tradicional del derecho, que superan los contornos de la norma jurídica, que superan los razonamientos jurisprudenciales, que hacen ver que las instituciones jurídicas y sociales son imperfectas para su asunción y comprensión (Briceño Chaves, 2009, p. 19).

El daño ecológico y el daño ambiental superan la concepción patrimonialista que se ha venido edificando desde el derecho romano. La lógica de tales daños no se expresa conforme al concepto de patrimonio, sino que se indaga si el concepto de “patrimonio de la humanidad” puede dar cobertura a su alcance. La fórmula básica nos indica que toda contaminación amenaza un patrimonio colectivo.

Ahora bien, en Colombia se han implementado el Principio de Precaución y el Principio de Prevención, los cuales persiguen, como propósito último, el

dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de este, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2010).

Si bien el principio de precaución hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte ha considerado que se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas y de los deberes de protección y prevención contenidos en Carta, constitucionalización que deriva del deber impuesto a las autoridades de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2010).

Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 es la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de la obra

o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado, incumpliendo los términos de los mismos (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2010).

LA RESPONSABILIDAD POR EL DESARROLLO MINERO ILEGAL

En primera instancia, debemos diferenciar la minería de hecho de la minería ilegal: la minería de hecho es aquella que se desarrolla sin tener el título minero o la licencia, permiso o autorización para explorar y explotar un mineral.

La Ley 675 de 2001 del Código de Minas trae a colación en el título cuarto: Minería sin Título, el cual corresponde a unos capítulos alusivos a determinadas situaciones fácticas y jurídicas que le permiten a una persona, extraer minerales sin necesidad de un título minero y sin incurrir en un delito o una actividad ilícita.

El artículo 152 del mencionado estatuto menciona que:

La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido. En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

El Código en comento, menciona el *barequeo* como una actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales, permitiéndoles la actividad minera con las restricciones ya revisadas (Congreso de la República de Colombia, 2001).

LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINAS

El artículo 159 de la Ley 685 de 2001 del Código de Minas, establece que:

La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, es constitutivo del delito contemplado en el artículo 338⁷ del Código Penal, el cual se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

De igual manera, podemos relacionarlo con normas concordantes del ya citado artículo 159, por ejemplo, con los artículos 160, 161, 162, 163 y 164 del mismo estatuto minero, alusivos a la definición de aprovechamiento ilícito, a la competencia de los alcaldes para efectuar decomisos provisionales de minerales que se transporten o comercien sin factura o constancia de las minas de donde provengan; a la inhabilidad por cinco (5) años, para obtener concesiones mineras, como consecuencia de condena por aprovechamiento,

7 Artículo 338 del Código Penal, Ley 599 de 2000. “Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explore, explote o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los lechos de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de 2 a 8 años y multa de 100 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales”. La Corte Constitucional en Sentencia C-674 de 1998, sostuvo que en cuanto a la explotación ilícita, “El propósito del legislador, en consecuencia, no era el de convertir el tipo penal ‘explotación ilícita de yacimiento minero’ en delito de resultado, sino en agregar al tipo ya existente una hipótesis nueva aunque jurídicamente independiente de la anterior consistente en la producción de un daño grave en los ecosistemas naturales por parte de quien –con o sin permiso– explore, explote, transforme, beneficie o transporte recurso minero o yacimiento de hidrocarburos. No obstante, la redacción final del precepto traiciona la intención del autor de la norma, puesto que la frase que aparece en él –y ocasiona daño grave en los ecosistemas naturales–, contribuye de manera inequívoca a conformar objetivamente un injusto típico de resultado. En consecuencia, la disposición legal innova el ordenamiento precedente en el sentido de exigir dos condiciones concurrentes como presupuesto de la pena: explotación ilícita y daño en los ecosistemas naturales”.

exploración o explotación ilícita de recursos minerales; al deber de poner en conocimiento del alcalde de la jurisdicción, y todo aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales respectivamente (Procuraduría General de la Nación de la República de Colombia, 2011 y 2013).

Así las cosas, la minería ilegal no solo constituye un recto quebrantamiento de la ley, sino que, por lo demás, irradia efectos en distintos ámbitos como son el ambiental y el económico. Se trata de una situación que, al decir de la Organización de las Naciones Unidas, torpedea el control y la administración de los recursos del Estado y, en esa medida, genera un enorme costo social, toda vez que afecta las fuentes de empleo, de ingresos tributarios y, lo que es más grave, menoscaba descontroladamente la oferta ambiental, el corazón de la subsistencia de una comunidad (Procuraduría General de la Nación de la República de Colombia, 2011).

De igual forma, evade importantes y transversales sistemas de control sobre los recursos naturales renovables, como es el caso de la licencia ambiental, la cual permite de forma previa, una rigurosa evaluación técnica, para determinar los impactos negativos que un proyecto, obra o actividad que se puede generar en el entorno y determinar con suficiencia, todas aquellas medidas necesarias para hacer sostenible la ejecución de ese proyecto; se exonera del pago de cargas tributarias establecidas por el Estado, así como de las regalías que la producción debe generar, para beneficio directo, en términos de protección ambiental y cobertura en salud y educación, de la población asentada en ese territorio (Procuraduría General de la Nación de la República de Colombia, 2011).

Al escapar de la fiscalización y regulación de la administración, origina una dificultad evidente para el Estado, quien ve mermados los insumos básicos para trazar eficaces políticas públicas mineras y ambientales. Estas explotaciones ilegales, en algunos casos, se desarrollan en áreas de una especialísima protección ambiental, como parques naturales, páramos, zonas de reserva, las que al hacerse sin ningún control, pueden ocasionar daños irreversibles e irreparables a ecosistemas protegidos, no solo establecidos por la normatividad local, sino por estándares internacionales (Procuraduría General de la Nación de la República de Colombia, 2011).

Esta mala práctica minera incide clara y directamente sobre cualquier intento de un eficiente ordenamiento territorial, que permita conocer, entre otros, los usos y vocación del suelo y subsuelo, porque al permanecer en la ilegalidad, se aleja de cualquier régimen laboral que le permita a las personas que allí laboran, acceder a los beneficios de la seguridad social y ocupacional, porque

una gran mayoría de las personas ocupadas en esta actividad son menores de edad y mujeres cabeza de familia, a los que se les conculca todos los derechos y salvaguardas previstos en la Constitución y en la ley (Procuraduría General de la Nación de la República de Colombia, 2011).

De esta manera, podemos determinar que la minería ilegal puede tener varios juicios de reproche simultáneos y no excluyentes: 1) El que por vía administrativa se le da a través de un proceso sancionatorio ambiental, contemplado en la Ley 1333 de 2009, el cual realiza la autoridad ambiental, como consecuencia de los impactos nocivos sobre el ambiente y los recursos naturales que genera esa actividad. 2) El que por vía policiva, realiza el alcalde de la jurisdicción donde se ubica la actividad ilegal, con los instrumentos, procesos y discrecionalidades que le establece el Código de Minas, Ley 685 de 2001, y 3) El que se hace desde el ámbito penal, Ley 599 de 2000, cuando efectivamente esa actividad minera ilícita, se tipifica como delito.

CONCLUSIONES

Podemos concluir entonces, que la responsabilidad civil derivada de las actividades mineras en Colombia, se determina con los principios clásicos que componen la responsabilidad civil en general, es decir, que para establecer dicha responsabilidad civil, debe existir un factor de atribución, que en ocasiones, como vimos, será la culpa, la cual se graduará según la tripartición en: lata, leve y/o levísima, o, en algunas ocasiones como en el daño ambiental, será objetiva; un nexo de causalidad que me permita establecer que la conducta desplegada y el daño tienen relación directa con este y aquel; y finalmente el daño, como afectación al bien jurídicamente tutelado el cual se materializará en el perjuicio a ser indemnizable.

De igual manera, vimos cómo las fuentes de las obligaciones nos permiten determinar la génesis para identificar el factor de atribución en la responsabilidad; algunas veces será por la autonomía de la voluntad de las partes, o mejor en el incumplimiento de alguna de las obligaciones previamente pactadas; otras con base en un hecho que genera la obligación de resarcir el daño causado y otras en virtud de la ley.

Finalmente, vimos como se adecuaban los principios clásicos de la responsabilidad civil en cada una de las etapas del ciclo minero en Colombia para concretar: dónde y de qué forma, se adecua esta responsabilidad civil en las circunstancias expuestas por el legislador con base en el Código de Minas, Ley 685 de 2001 y la Ley 80 de 1993, o estatuto general de la contratación pública.

De esta manera, realizamos una revisión general de la responsabilidad civil derivada de las actividades mineras en Colombia, con el fin de que el lector pueda identificarla con más claridad y pueda saber cómo aplicarla en la vida práctica, pero también, como uno de los objetivos de este escrito, generar en el lector inquietudes, que puedan materializarse en críticas constructivas y, en un futuro, mejorar el presente planteamiento a este novedoso problema en el sector minero colombiano.

BIBLIOGRAFÍA

- Amaya Olaya, U. A. (2002). *Teoría de la Responsabilidad Fiscal. Aspectos sustanciales y procesales*. (1ª. ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Briceño Chaves, A. M. (2009). *Aproximación a los conceptos de daño ecológico y de daño ambiental*. (1ª. ed., Daño Ambiental, Tomo I.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Emiliani Román, R. (2004). *Manual de Obligaciones Civiles* (1a. ed.). Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- Enrique R., Aftalión, F. G. (1967). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: La Ley.
- Fernando, V. V. (2004). *Manual de Derecho Penal, parte general*, (2a. ed.). Bogotá: Temis.
- Gil Botero, E. (2011). *Responsabilidad Extracontractual del Estado* (Quinta edición ed.). Bogotá D.C.: Temis.
- Hinestrosa Forero, F. (2007). *Tratado de las obligaciones, concepto, estructura y vicisitudes* (3ª. Ed., Vol. I). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Matallana Camacho, E. (2005). *Manual de contratación de la Administración Pública, reforma a la Ley 80 de 1993*, (2ª. ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Procuraduría General de la Nación. (2013). *Minería Ilegal en Colombia, Informe preventivo*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación.

Procuraduría General de la Nación de la República de Colombia. (2 de septiembre de 2011). Recuperado de: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MINERIA%20ILEGAL%20EN%20COLOMBIA%20%20DOCUMENTO.pdf>

Stiglitz, R. S. & Stiglitz, G. A. (1992). *Responsabilidad precontractual. Incumplimiento del deber de información*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Sistema de Información Minero Colombiano, SIMCO. (13 de agosto de 2009). Recuperado de: http://www.simco.gov.co/Portals/0/archivos/Cartilla_Mineria.pdf

Tamayo Jaramillo, J. (2010). *Tratado de responsabilidad civil* (2010, Vol. I). Bogotá: Temis.

Torres Rico, A. (1995). *Manual práctico de derecho de minas* (1a. ed.). Ediciones Librería del Profesional.

Velásquez Posada, O. (2009). *Responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá D.C.: Universidad de la Sabana – Temis.

Velásquez, F. (2004). *Manual de derecho penal general*. Bogotá: Temis.

Jurisprudencia

Congreso de la República de Colombia. (1887). *Código Civil Colombiano, Ley 57*. Bogotá: Gaceta del Congreso.

Congreso de la República de Colombia. (1971). *Decreto 410 de 1971*. “Por el cual se expide el Código de Comercio.” Bogotá: Gaceta del Congreso.

Congreso de la República de Colombia. (1993). *Ley 80 de 1993*, “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.” Bogotá: Gaceta del Congreso.

Congreso de la República de Colombia. (2001). *Ley 685 de 2001*, “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”. Bogotá: Gaceta del Congreso.

Congreso de la República de Colombia. (2011). *Decreto No. 4134. Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica.* Bogotá: Gaceta del Congreso.

Consejo de Estado, C.P.: Jesús María Carrillo Ballesteros. (1995). *Sentencia del 6 de septiembre de 1995.* Bogotá: Relatoría del Consejo de Estado.

Consejo de Estado, Sección Tercera. (2006). *Sentencia de 1º de marzo de 2006 (exp. 13.764).* Bogotá: Relatoría del Consejo de Estado.

Corte Constitucionall de la República de Colombia. (1996). *Sentencia C-333 del 1º de agosto de 1996.* Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucionall.

Corte Constitucionall de la República de Colombia. (2010). *Sentencia C-703 de 2010.* Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucionall.